

Bogotá, 23/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330680081**

Fecha: 23/10/2025

Señor (a) (es)

Flota Metropolitana Sa

Calle 55 No 26 A 04

Manizales, Caldas

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 15137

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **15137** de **26/09/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (14 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15137 DE 26/09/2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, el Decreto 2409 del 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

SEGUNDO: Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8° del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

El objeto de la Superintendencia de Transporte es ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i)

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema

RESOLUCIÓN No. 15137 DE 26/09/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"

inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera del texto original).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹¹, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación del servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en

Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

5 Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

6 Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

7 **"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

8 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

9 Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

10 Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

11 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

12 "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 15137 DE 26/09/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"

relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **FLOTA METROPOLITANA S.A.**, identificada con **NIT. 890800746-8** (en adelante **FLOTA METROPOLITANA S.A.** o la Investigada).

SÉPTIMO: Que la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre remitió a esta Dirección el Memorando Interno No. 20238600038973 del 25/04/2023, bajo el asunto *"Traslado Expediente"*. Mediante este memorando se coloca de presente que algunas empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entre ellas **FLOTA METROPOLITANA S.A.**, no diligenciaron el formulario *"Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal"*, o no finalizaron el cargue de dicho formulario, a pesar de ser requerido por esa dependencia.

OCTAVO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **FLOTA METROPOLITANA S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

NOVENO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar que **(9.1) FLOTA METROPOLITANA S.A.** presuntamente no suministró la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos y condiciones establecidas para ello por esta Superintendencia.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

9.1. La Investigada presuntamente no suministró la información que legalmente le fue solicitada

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente **FLOTA METROPOLITANA S.A.** no diligenció el formulario *"Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal"*, o no finalizó el cargue de dicho formulario, solicitud que se le realizó en una oportunidad por parte de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el Oficio de Salida No. 20238600009361 del 11/01/2023, como pasa a explicarse a continuación:

9.1.1. Solicitud del 11/01/2023

Con el fin de verificar que por parte de la Investigada los estudios y estructura de costos que sirvieron o servirán como base para el aumento de las tarifas, que haya realizado o proyecte realizar, se ajusten a la reglamentación nacional, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre le requirió a **FLOTA METROPOLITANA S.A.** diligenciar el formulario *"Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal"*, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 15137 DE 26/09/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"

*"(...) En efecto, la presente comunicación tiene como objeto requerir a todas las empresas habilitadas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor, que realizarán, o realizaron, aumento de la tarifa, para que diligencien a más tardar hasta el próximo **20 de enero de 2023**, el formulario "Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal", al cual podrán acceder mediante el enlace que se menciona a continuación, para lo cual deberán introducir el siguiente usuario y contraseña:*

Enlace: Formulario para el Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal (supertransporte.gov.co)

(...)

Cabe resaltar, que se debe suministrar la totalidad de la información requerida en el enlace citado anteriormente, para lo cual encontrarán el manual de usuario que servirá de guía para diligenciar la información.

*Adicionalmente, el diligenciamiento del formulario estará habilitado desde el día **11 de enero de 2023** hasta el **20 de enero de 2023**; se advierte que la inobservancia a este requerimiento acarreará los procesos administrativos sancionatorios que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad por incurrir en conducta que constituye violación a las normas del transporte".*

Tal solicitud fue recepcionada por **FLOTA METROPOLITANA S.A.** el 19/01/2023 según el/los certificado/os de comunicación electrónica No/Nos. E94368262-S
E94368261-S expedido/os por Lleida S.A.S., aliado de Servicios Postales Nacionales S.A.S

9.1.2. Traslado expediente por parte de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Producto de la posible ausencia del diligenciamiento del formulario "Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal", o finalización del cargue del mismo, por medio del Memorando Interno No. 20238600038973 del 25/04/2023, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre dio traslado a esta Dirección de un expediente contentivo de las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que no diligenciaron el formulario "Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal", o no finalizaron el cargue de dicho formulario, en el que se enlista a **FLOTA METROPOLITANA S.A.** como una de las empresas que posiblemente incurrió en esa irregularidad.

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por esta Superintendencia dentro del término otorgado para ello.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que presuntamente **FLOTA METROPOLITANA S.A.** incurrió en: (i) el no suministro de la información que legalmente le fue requerida por esta Superintendencia, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.1. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) el no suministro a la Superintendencia de Transporte de la información

RESOLUCIÓN No. 15137 DE 26/09/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"

legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Esto, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral noveno de este acto administrativo, que corresponde a que **FLOTA METROPOLITANA S.A.** posiblemente no suministró la información que le solicitó la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia. Esto, en la medida que presuntamente no diligenció el formulario *"Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal"*, o no finalizó el cargue del mismo, solicitud que se le realizó mediante el Oficio de Salida No. 20238600009361 del 11/01/2023.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **FLOTA METROPOLITANA S.A.** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

10.2. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **FLOTA METROPOLITANA S.A.** incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **FLOTA METROPOLITANA S.A.** presuntamente no suministró la información que le solicitó la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del párrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 15137 DE 26/09/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, *(salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA METROPOLITANA S.A.**, identificada con **NIT. 890800746-8**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA METROPOLITANA S.A.**, identificada con **NIT. 890800746-8**.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA METROPOLITANA S.A.**, identificada con **NIT. 890800746-8**, el término de

RESOLUCIÓN No. 15137 DE 26/09/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"

quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

Link expediente: Por favor copie y pegue el link completo para poder visualizar el expediente de manera correcta.

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u::g/personal/juliogarzon_supertransporte_gov_co/EXmuf_NWCzpPjBwQ1x9Amc4BrMOszgAxlhlaQEEvbtrdOvA?e=0CoduU

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

FLOTA METROPOLITANA S.A., identificada con **NIT. 890800746-8**

Representante legal o quien haga sus veces

CALLE 55 No 26 A 04

MANIZALES, CALDAS

Correo electrónico: No Aplica (Autorizado en No Aplica)

Revisó: JCGC - Profesional especializado DITTT



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/10/2025 - 10:08:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AYbCebH7Rp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : FLOTA METROPOLITANA S.A.
Nit : 890800746-8
Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 2300
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 1964
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 55 26 A 04
Barrio : ARBOLEDA
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico : flota.metropolitana@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3128885817
Teléfono comercial 2 : 8901113
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 55 26 A 04
Barrio : ARBOLEDA
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico de notificación : flota.metropolitana@hotmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 125 del 22 de febrero de 1964 de la Notaría Cuarta de Manizales, inscrito bajo el número 7280, del tomo 23, folio 271, el 25 de febrero de 1964 se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES CHINCHINA LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 988 del 30 de mayo de 1977 de la Notaría Primera de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 1977, con el No. 4275 del Libro IX, se inscribió Transformación de la sociedad, reforma total de estatutos, nombramiento de Junta Directiva, revisor fiscal y gerente; principales y suplentes. (Cambiando de nombre de: TRANSPORTES CHINCHINA LIMITADA por: TRANSPORTES CHINCHINA S.A.).



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/10/2025 - 10:08:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AYbCebH7Rp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1883 del 02 de octubre de 1989 de la Notaría Segunda de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 1989, con el No. 22915 del Libro IX, se decretó Cambio de razón social de: TRANSPORTES CHINCHINA S.A. por: FLOTA METROPOLITANA S.A.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE - RESOLUCIONES

Por Resolución No. 10661 del 10 de agosto de 1978 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 1978, con el No. 5449 del Libro IX, se resolvió RESOLUCION POR LA CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONCEDE PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 03 de mayo de 2107.

OBJETO SOCIAL

Objeto: El transporte automotor de pasajeros y de carga en las diferentes rutas que le asigne el intra o la dependencia oficial respectiva, compra y venta de vehículos; importación y distribución de toda clase de vehículos automotores, compra, venta e importación de toda clase de repuestos y accesorios para automotores, compra y venta de toda clase de combustibles, aceites y lubricantes. Podrá también explotar comercialmente bombas de gasolina o servicentros. Obtener concesiones y representaciones de casas nacionales y extranjeras que se ocupen de la producción o distribución de los anteriores elementos. Para el desarrollo del objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar los bienes inmuebles que sean necesarios, constituir gravámenes sobre ellos; podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles, maquinarias, automotores, y demás elementos necesarios y constituir gravámenes sobre ellos. Podrá girar, aceptar, descontar y en general negociar toda clase de documentos, instrumentos negociables o títulos valores, tomar dinero en mutuo, ejecutar toda clase de operaciones o negocios jurídico-Comerciales o bancarios de financiación dentro del giro social ordinario; tomar interés como socio fundador o no, en el capital de sociedades o compañías que tengan un objeto social igual, semejante o complementario de su objeto principal; fusionarse con tales sociedades, incorporarse en ellas o absorberlas.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	8.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 50,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 200.000.000,00
No. Acciones	4.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 50,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 200.000.000,00
No. Acciones	4.000.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/10/2025 - 10:08:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AYbCebH7Rp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor Nominal Acciones \$ 50,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Administración: El gobierno de la sociedad estará a cargo del gerente y llevará la representación legal de la sociedad, tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las facultades del gerente se extenderán a todos los negocios y actos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. Dentro de este criterio ejercerá las siguientes funciones: Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y usar la firma social; celebrar a nombre de la sociedad todos los actos y contratos que considere convenientes o necesarios para el adecuado cumplimiento del objeto social; constituir apoderadosos o mandatarios que representen la sociedad ante las autoridades o ante particulares, pudiendo delegar en ellos las facultades que considere adecuadas para el ejercicio del encargo; cuidar de la exacta recaudación e inversión de los fondos sociales; comparecer en juicio a nombre de la sociedad, transigir y comprometer, recibir dinero en mutuo con o sin garantía en los bienes sociales; hacer depósitos bancarios y manejar las cuentas corrientes. Corresponde a la junta directiva autorizar al gerente para celebrar cualquier acto o contrato cuya cuantía sea superior a: \$200.000.00; lo mismo que la celebración de actos o contratos que versen sobre la enajenación o constitución de derechos reales relativos o bienes inmuebles, sea cual fuere la cuantía de tales actos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 036 del 16 de mayo de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de junio de 2019 con el No. 82538 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	OFELIA ZULUAGA DUQUE	C.C. No. 24.643.360

Por Acta No. 34 del 14 de mayo de 2016 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2016 con el No. 73319 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	FRANCISCO LUIS ZULUAGA DUQUE	C.C. No. 4.418.318

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 17 del 12 de octubre de 2010 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2010 con el No. 58267 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/10/2025 - 10:08:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AYbCebH7Rp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRIMER RENGLON	RUBEN DARIO ZULUAGA DUQUE	C.C. No. 10.246.754
SEGUNDO RENGLON	FRANCISCO LUIS ZULUAGA DUQUE	C.C. No. 4.418.318
TERCER RENGLON	ANA BEATRIZ GARCIA BOTERO	C.C. No. 24.317.619

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	OFELIA ZULUAGA DUQUE	C.C. 24.643.360
SEGUNDO RENGLON	LINA MARIA ZULUAGA G	C.C. 24.343.571
TERCER RENGLON	JUAN DAVID ZULUAGA GARCIA	C.C. 1.053.812.425

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 028 del 15 de marzo de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023 con el No. 96137 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL PRINCIPAL	ANGELLY VIVIANA CASTAÑO MILLAN	C.C. No. 1.060.648.227	171421-T

Por Acta No. 6 del 15 de marzo de 1984 de la Asamblea General De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 1984 con el No. 14620 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	AUGUSTO CARDONA LONDOÑO	C.C. No. 4.313.115	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Res. No. 00201 del 05 de febrero de 1965 de la Superintendencia De Sociedades	7718 del 09 de febrero de 1965 del tomo 24, folio 255
*) E.P. No. 143 del 17 de febrero de 1965 de la Notaria Cuarta Manizales	7741 del 25 de febrero de 1965 del tomo 24, folio 277
*) E.P. No. 425 del 06 de mayo de 1971 de la Notaria Segunda Manizales	11288 del 17 de mayo de 1971 del tomo 32, folio 181
*) E.P. No. 64 del 01 de febrero de 1972 de la Notaria Segunda Manizales	33 del 04 de febrero de 1972 del libro IX
*) E.P. No. 2018 del 07 de septiembre de 1972 de la Notaria Cuarta Manizales	517 del 09 de septiembre de 1972 del libro IX
*) E.P. No. 1442 del 09 de agosto de 1975 de la Notaria Cuarta Manizales	2677 del 11 de agosto de 1975 del libro IX
*) E.P. No. 988 del 30 de mayo de 1977 de la Notaria Primera Manizales	4275 del 01 de julio de 1977 del libro IX
*) E.P. No. 1006 del 19 de junio de 1978 de la Notaria Segunda Manizales	5311 del 30 de junio de 1978 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/10/2025 - 10:08:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AYbCebH7Rp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*) Res. No. 10661 del 10 de agosto de 1978 de la Superintendencia De Sociedades 5449 del 17 de agosto de 1978 del libro IX
*) Acta No. 6 del 28 de enero de 1987 de la Junta Directiva 18632 del 17 de febrero de 1987 del libro IX
*) E.P. No. 2036 del 21 de septiembre de 1988 de la Notaria 21038 del 05 de octubre de 1988 del libro IX Segunda Manizales
*) E.P. No. 1883 del 02 de octubre de 1989 de la Notaria 22915 del 04 de octubre de 1989 del libro IX Segunda Manizales
*) E.P. No. 6020 del 13 de noviembre de 1996 de la Notaria 36892 del 09 de octubre de 1997 del libro IX Cuarta Manizales
*) E.P. No. 3097 del 03 de mayo de 2007 de la Notaria 51570 del 29 de mayo de 2007 del libro IX Segunda Manizales
*) E.P. No. 2125 del 20 de septiembre de 2013 de la Notaria 65693 del 24 de septiembre de 2013 del libro IX Tercera Manizales

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: FLOTA METROPOLITANA S A

Matrícula No.: 2301

Fecha de Matrícula: 24 de marzo de 1972

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 15 CL 23 Y 24 TAQUILLA FLOTA METROPOLITANA



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/10/2025 - 10:08:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AYbCebH7Rp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Barrio : LIBORIO

Municipio: Manizales, Caldas

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 949 del 26 de junio de 2018 del Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2018, con el No. 22911 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO EL EMBARGO DEL CITADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL, DEMANDANTE EL SENOR ALFONSO CANON VALENCIA, DEMANDADA LA SOCIEDAD FLOTA METROPOLITANA SA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1006 del 30 de agosto de 2018 del Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de septiembre de 2018, con el No. 23067 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO EL EMBARGO DEL CITADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO, DONDE ES DEMANDANTE JORGE EDUARDO MAZA DIAZ Y DEMANDADO FLOTA METROPOLITANA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Resolución No. 9653 del 14 de diciembre de 2020 de la Servicio Nacional De Aprendizaje Sena de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2020, con el No. 24355 del Libro VIII, se decretó EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO POR EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL CALDAS, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FLOTA METROPOLITANA S.A.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 227 del 17 de octubre de 2023 del Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2023, con el No. 26268 del Libro VIII, se decretó El embargo del citado establecimiento de comercio dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Terminal de Transportes de Manizales en contra de Flota Metropolitana S.A.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/10/2025 - 10:08:48
Valor 0

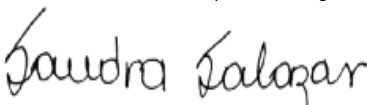
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AYbCebH7Rp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


SANDRA MARÍA SALAZAR/ARIAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado